

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

Resolución

Lima, 21 de marzo de 2017

ACCIONANTE : **ANA LUCÍA CAMPOS FLORES**
(SEÑORA CAMPOS)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**
(ATV)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- EL RESPETO AL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la señora ANA LUCÍA CAMPOS FLORES por el contenido del programa “Nunca más”, emitido el día 28 de agosto de 2016.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2016, la **SEÑORA CAMPOS** presentó una queja contra **ATV**, en relación al contenido del programa “*Nunca más*”, emitido el día 28 de agosto de 2016, en el que se difundió su imagen vinculándola a un tema de violencia familiar.

Al respecto, la **SEÑORA CAMPOS** indicó lo siguiente:

“(…)

Han difundido de manera negligente e irresponsable a nivel nacional e internacional mi foto, como si fuera la foto de la Juez Superior Elizabeth Huaricancha, visualizándose de manera individual una foto de mi persona ANA LUCIA CAMPOS FLORES, Juez Superior de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, lo que ha originado que familiares y amigos, me llamen desconcertados con la errada información proporcionada.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

El tema abordado de Violencia Familiar, es un tema actual y muy sensible, existiendo numerosas personas descontentas con el sistema, que puede actuar de manera inesperada y negativa contra mi persona, lo que perjudica mi imagen personal y mi trayectoria profesional, dado que para el público en general mi imagen corresponde a la Juez Superior Elizabeth Huaricanha, lo que indudablemente no es así, más aún si conformo un Colegiado que no tiene competencia en materia penal (...)”.

Con fecha 06 de diciembre de 2016, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que hubo un error al momento de difundir la foto de la Jueza Superior Elizabeth Huaricanha, puesto que en su lugar se difundió la foto de la **SEÑORA CAMPOS** (sin mencionar su nombre), pero en cuanto se dieron cuenta del error, realizaron la rectificación en el siguiente programa, de fecha 04 de setiembre de 2016.

Asimismo, **ATV** hizo hincapié en que la difusión de la rectificación se hizo de manera razonable, fundamental e inmediata, la misma que fue puesta a conocimiento de la **SEÑORA CAMPOS**; sin embargo, ella solicitó que se continúe con el procedimiento.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Nunca más*”, difundida el día 28 de agosto de 2016, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal, y familiar; todos ellos contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

e) La libertad de información veraz e imparcial.

(...)”

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

*k) El respeto al derecho de rectificación.
(...)”.*

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad a de la persona humana, la doctrina reconoce que“(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- **Respecto del principio de libertad de información veraz e imparcial**, la **COMISIÓN** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a “la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas.

.- Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁴.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal*.⁵

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

.- Respecto del principio del respeto al derecho de rectificación, se encuentra regulado en la Ley N° 26775, donde se establece el mecanismo a través del cual, las personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social pueden solicitar la rectificación correspondiente.

⁴ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

En el caso que el medio de comunicación social rectifique espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud de rectificación. Si la rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, puede hacer uso de los derechos que le son conferidos por la ley.

3.2. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Nunca más*” es una producción de **ATV**, que se transmite los días domingos a las 8:30 p.m., en el cual se abordan diversos casos de familias peruanas involucrados en algún problema social, económico, familiar, entre otros.

Respecto a la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en los mismos y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 28 de agosto de 2016, se emitió el reportaje denominado “*Conozca el infierno en que vive Carla Solf*”, en el cual la conductora Andrea Llosa, en dos oportunidades, se refirió a los jueces que se pronunciaron con una pena de 04 años de prisión suspendida en contra del Sr. Rony García, indicando sus nombres y mostrando sus fotografías, siendo que en el caso de la jueza Elizabeth Huaricanha, se mostró la foto de la accionante.

Posteriormente, en el programa de fecha 04 de setiembre de 2016, la conductora Andrea Llosa realizó la rectificación correspondiente a solicitud de la **SEÑORA CAMPOS**, señalando que se cometió un error involuntario al confundir la fotografía de la accionante con la de la jueza Elizabeth Huaricanha, mostrando su imagen e indicando que ella fue la que liberó a Rony García en el juicio con Lady Guillén y que esa es la fotografía que debieron publicar el domingo pasado.

Luego de la visualización y el análisis detallado de los avances antes descritos del programa “*Nunca más*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por la **SEÑORA CAMPOS**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** no ha vulnerado lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En efecto, la **COMISIÓN** ha verificado que la conductora del programa “*Nunca más*” procedió a rectificar la información difundida en el reportaje de fecha 28 de agosto de 2016, a solicitud de la **SEÑORA CAMPOS**, por lo que se puede advertir que el programa quejado cumplió con respetar el principio del respeto al derecho de rectificación.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

En ese sentido, la **COMISIÓN** considera que **ATV** rectificó el error cometido, aclarando la confusión suscitada, de modo que buscó contrarrestar los efectos negativos que pudo haber generado la difusión de la misma. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que dicha rectificación se hizo de manera inmediata, toda vez que la misma se realizó en el programa siguiente de aquél en el que cometió la confusión.

En virtud de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado, y que no existe una vulneración de los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el principio de libertad de información veraz e imparcial; y, el principio de respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos en el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación; y, la Ley de Radio y Televisión; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA CAMPOS** contra **ATV**.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

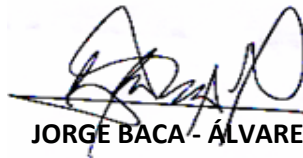
PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA ANA LUCÍA CAMPOS FLORES** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, por el contenido del programa “*Nunca más*”, emitido el día 28 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 033-2016

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Daniel Chappell, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV